

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 4

*Referencia:*

*Año:* 1967

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 16-01-1967

*Título:* POR EL CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE LA  
REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 15791

*Publicada el:* 25-01-1967

*Rama del Derecho:* DER. INTERNACIONAL PUBLICO

*Palabras Claves:* Convenios internacionales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales,  
Intercambio cultural, Relaciones culturales internacionales.

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.525

*Rollo:* 33

*Posición:* 140

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 16 de enero de 1967.  
Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
DAVID SAMUDIO A.

## APRUEBASE EL CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY NUMERO 4

(DE 16 DE ENERO DE 1967)

por la cual se aprueba el Convenio de Intercambio Cultural entre la República de Panamá y los Estados Unidos Mexicanos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo Único. Apruébase en todas sus partes el Convenio de Intercambio Cultural, entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

### CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos,

Concientes de las numerosas y fundamentales afinidades que existen entre sus respectivos países en razón de su situación geográfica, su idioma común y sus orígenes y evolución histórica semejantes;

Deseosos de estrechar y fomentar los lazos de entendimiento mutuo y de amistad que los unen;

Considerando que las relaciones entre sus pueblos pueden ser intensificadas aún más mediante el conocimiento recíproco de los progresos realizados en cada uno de ellos en los campos de las humanidades, las ciencias, las artes y la tecnología;

Y conscientes, también, de todas las posibilidades que existen de incrementar la cooperación y el intercambio entre las instituciones y organizaciones culturales de sus respectivos países.

Han decidido concluir un Convenio de Intercambio Cultural y para tal fin han nombrado sus Plenipotenciarios,

El Gobierno de la República de Panamá al Excelentísimo señor Ingeniero Fernando Eleta A., Ministro de Relaciones Exteriores;

y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al Excelentísimo señor Licenciado Antonio Carrilli Flores, Secretario de Relaciones Exteriores;

Quienes, después de haber canjeado sus Plenos Poderes y haberlos encontrado en buena y debida forma han convenido en lo siguiente:

Artículo Primero: Las Altas Partes Contratantes se comprometen a fomentar toda labor que contribuya al mejor conocimiento de sus respectivas culturas, de sus hechos históricos y de sus

costumbres y principales actividades en los campos de las Humanidades, las Ciencias, las Artes y la Tecnología.

Artículo Segundo: Las Altas Partes Contratantes establecerán una colaboración tan estrecha como sea posible y favorecerán la asistencia recíproca entre universidades y otros establecimientos de educación superior, centros de investigación y demás instituciones culturales de sus países respectivos, patrocinando el intercambio de investigadores, profesores y estudiantes en las ramas humanísticas, artísticas, científicas y tecnológicas.

Artículo Tercero: Ambas Partes Contratantes patrocinarán congresos, asociaciones, o comisiones mixtas, que tengan por objeto encauzar e incrementar el intercambio cultural, la intercomunicaciones de los adelantos en las humanidades, las artes, las ciencias y la tecnología, especialmente en los campos en que por el idioma, los antecedentes históricos y antropológicos, existe un interés común para el mejor conocimiento de Ambas Partes.

Artículo Cuarto: Las Altas Partes Contratantes se obligan a prestarse mutua ayuda a petición de cualquiera de ellas para el estudio de problemas sociales, científicos o tecnológicos en que sea necesaria la colaboración de ambos países.

Artículo Quinto: Las Altas Partes Contratantes propiciarán el intercambio de investigadores, profesores y estudiantes mediante la concesión de gastos a profesores visitantes, ayudas de viaje y becas, de acuerdo con las posibilidades de cada país.

Artículo Sexto: Las Altas Partes Contratantes propiciarán intercambio de libros, periódicos, y otras publicaciones, conferencias, conciertos y representaciones de obras teatrales, exposiciones de arte y otras de carácter cultural; intercambio de obras de arte y piezas arqueológicas, así como reproducciones de las mismas; intercambio de programas de televisión y radiodifusión, grabaciones musicales, cintas cinematográficas no comerciales y en general de medios audiovisuales; intercambio de copias de los documentos existentes en archivos y bibliotecas de cualquiera de los dos países, siempre y cuando los intercambios a que se refiere este artículo no infrinjan las disposiciones legales vigentes en alguno de ellos.

conferencias, conciertos y representaciones de obras teatrales, exposiciones de arte y otras de carácter cultural; intercambio de obras de arte y piezas arqueológicas, así como reproducciones de las mismas; intercambio de programas de televisión y radiodifusión, grabaciones musicales, cintas cinematográficas no comerciales y en general de medios audiovisuales; intercambio de copias de los documentos existentes en archivos y bibliotecas de cualquiera de los dos países, siempre y cuando los intercambios a que se refiere este artículo no infrinjan las disposiciones legales vigentes en alguno de ellos.

Artículo Séptimo: Las Altas Partes Contratantes aunarán sus esfuerzos para establecer una biblioteca mexicana en la ciudad de Panamá y, con la cooperación de las demás Repúblicas Centroamericanas que deseen participar en el proyecto, una biblioteca centroamericana en México.

Artículo Octavo: Las Altas Partes Contratantes convienen en cooperar entre sí y con las demás Repúblicas Centroamericanas para establecer un instituto de investigaciones antropológicas, históricas y en general estudios sociales de interés común, cuya sede, organización y financiamiento serán objeto de un acuerdo especial.

Artículo Noveno: Las Altas Partes Contratantes auspiciarán la armonización de los preceptos legislativos de sus respectivos países sobre la validez de estudios, diplomas, grados académicos y títulos profesionales.

Artículo Décimo: Se constituirá en cada país una Comisión cuya función será promover la ejecución del presente Convenio.

La Comisión que represente a México tendrá su sede en la ciudad de México, Distrito Federal y llevará el nombre de "Comisión Cultural Mexicano-Panameña". Estará integrada por tres miembros designados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. La Comisión podrá invitar a participar en sus trabajos al representante diplomático de Panamá en México.

La Comisión que represente a Panamá tendrá su sede en la ciudad de Panamá y llevará el nombre de "Comisión Cultural Panameño-Mexicana". Estará integrada por tres miembros designados por el Gobierno de la República de Panamá. La Comisión podrá invitar a participar en sus trabajos al representante diplomático de México en la República de Panamá.

La lista de los miembros de cada Comisión se hará del conocimiento de la otra Parte Contratante, por la vía diplomática.

Cada Comisión se reunirá por lo menos una vez al año o con la frecuencia que se estime conveniente.

Artículo Undécimo: El presente Convenio está sujeto a ratificación y los instrumentos respectivos serán canjeados a la brevedad posible, en la ciudad de México.

Artículo Duodécimo: El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

Artículo Décimotercero: Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación que deberá comunicar por escrito a la otra Parte, la cual surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios arriba nombrados firman el presente Convenio en dos ejemplares, en el idioma español, siendo ambos igualmente auténticos, y los sellan en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

Por el Gobierno de la República de Panamá,

FERNANDO ELETA A.

Por el Gobierno de Los Estados Unidos Mexicanos,

Antonio Carrillo Flores.

La suscrita Directora Interina del Departamento de Organismos, Conferencias y Trabajos Internacionales,

CERTIFICA:

Que el texto preinserto del Convenio de Intercambio Cultural entre la República de Panamá

y los Estados Unidos Mexicanos firmado en Panamá a los veinte (20) días del mes de enero del año de mil novecientos sesenta y seis (1966) es auténtico.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis (1966).

Mary O'Donnell de Rosas.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 11 de noviembre de 1966.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
FERNANDO ELETA A.

Dada en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 16 de enero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores  
Encargado.

ARTURO MORGAN.

**MODIFICASE Y ADICIONASE LOS ARTICULOS 86, 88, 350, 351, 352, 353, 354, 355 y 372-A DEL CODIGO PENAL; LOS ARTICULOS 385 Y 2149 DEL CODIGO JUDICIAL; EL ARTICULO 994-A DEL CODIGO CIVIL; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

LEY NUMERO 9

(DE 25 DE ENERO DE 1967)

por la cual se modifica y adiciona los Artículos 86, 88, 350, 351, 352, 353, 354, 355 y 372-A del Código Penal; los Artículos 285 y 2149 del Código Judicial; el Artículo 994-A del Código Civil; y se dictan otras disposiciones.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1o. El Artículo 350 del Código Penal, reformado por el 13 de la Ley 68 de 1961, quedará así:

"Artículo 350.—El que se apodere de una cosa que pertenezca a otro para aprovecharse de ella, quitándola del lugar en que se encuentra sin consentimiento de su dueño, será castigado con re-